

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los *Boletines oficiales*, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Real orden de 6 de Julio de 1839.)

Se publica los Lunes, Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital llevado a domicilio, 10 rs. mensuales, 24 el trimestre; fuera de ella 12 rs. al mes y 30 el trimestre, el pago de la suscripción es adelantado.—Se admiten suscripciones en Oviedo en la imprenta del *Boletín oficial*, Plazuela de la Fortaleza, núm. 1; y en la librería de la viuda de Cornelio y sobrino, calle del Sol, núm. 13. Fuera de esta capital por carta al Editor, con inclusión del importe del abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Por las inserciones que se verifiquen de mandato judicial, cuando se ventilen intereses entre particulares, el contratista percibirá 75 cents. de real por línea, usando la letra del tipo que prescribe la condición 1.ª En las cuestiones en que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis. (Condición 23 de la contrata.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

En la *Gaceta de Madrid*, número 200, del 19 del corriente, se han publicado el Decreto y circular siguientes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

EXPOSICION.—Señor Presidente: La guerra civil que tan hondamente tiene perturbado al país, regando con sangre nuestros campos y consumiendo la fortuna pública, no es solamente una funesta calamidad, sino también una gran ignominia. Ni la honra de España, ni los más sagrados intereses gravemente comprometidos consienten que se prolongue esa lucha que nos arruina y que nos humilla ante el mundo civilizado. Es preciso ahogarla inmediatamente; es necesario estirpar sin dilación ese cáncer que amenaza de vorar; es indispensable un supremo esfuerzo que, si por el momento puede afectar seriamente, evitará en adelante otros males mayores, y de seguro no tan efíacos. Por cada día que se abrevia la terminación de la guerra fratricida habrán de reportarse muy superiores ventajas economizando sangre preciosa, e ormes gastos y dolorosos sacrificios. El gobierno que conoce la doble altivez y el fondo de patriotismo que atesora el pueblo liberal español faltaría a su deber si por débiles contemplaciones o por meticulosos reparos dejase de utilizar aquellos feroces sentimientos.

Un acto de intenso vigor y de enérgica virilidad se necesita; la opinión pública lo reclama, el go-

bierno no vacila en ejercerlo. Por eso tiene el honor de proponer a V. E. la creación y llamamiento a las armas de 125.000 hombres de reserva extraordinaria que permitirá lanzar a operaciones a todo el ejército hoy existente, bastante para aniquilar en corto plazo las huestes insurrectas. Con aquella fuerza, cuyo servicio activo será local y cuando más, dentro de los límites de cada uno de los distritos militares, auxiliada por la Milicia nacional, institución no menos útil e importante, pero en esfera más pasiva y silenciosa, puedan asegurarse por completo el orden público, la defensa de las poblaciones y el apoyo de las respectivas bases de los ejércitos en campaña.

Por todas estas razones el Consejo de ministros tiene la honra de someter a la aprobación de V. E. el adjunto decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.

—Francisco Serrano.—Presidente interino del Consejo de Ministros, y Ministro de la Gobernación, P.axedes Mateo Sagasta.

—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.—El Ministro de la Guerra, Fernando Conzatti y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Calmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En vista de las consideraciones expuestas por el Consejo de ministros.

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Se crean 80 batallones de reserva extraordinaria en el

territorio de la Península e islas Baleares, dividiéndose al efecto en 80 distritos próximamente de igual población, en cada uno de los cuales se formará un batallón con arreglo al adjunto estado letra A y la fuerza que respectivamente arroje el reclutamiento de cada distrito.

El ministro de la Guerra fijará la numeración y nombres de los batallones.

Art. 2.º La división de las provincias en distritos se hará formando tantas zonas cuantos sean los batallones asignados a cada una de aquellas, y compuestas de pueblos unidos que según su población y el cupo que por el llamamiento que se hace en este decreto les correspondan, hayan de dar un número de hombres próximamente igual para cada batallón.

Deberá procurarse no dividir, si es posible, los partidos judiciales.

Art. 3.º Si a pesar de todos los cálculos sucediere que por cualquiera circunstancia no resultare en algún distrito contingente bastante para formar un batallón, produciéndose desigualdad con los demás de la provincia, el ministro de la Guerra nivelará los batallones, aplicando al que tenga menos fuerza los hombres necesarios de los pueblos limítrofes.

La misma regla se aplicará a las provincias que hayan de dar solo un batallón y este fuere incompleto, supliéndose lo que le falte con hombres del distrito colindante de la provincia inmediata, siempre que ambos sean de un mismo distrito militar.

Art. 4.º En las provincias en que han de formarse dos ó más distritos por corresponderles más de un batallón, practicará la división con arreglo al art. 2.º, y en el término de diez días, á contar desde la publicación de este decreto, una comisión compuesta del gobernador civil, presidente, del comandante general, ó de un militar que el capitán general designe, y de un vocal de la comisión permanente de la diputación provincial.

La división practicada será remitida

al ministro de la Gobernación para su aprobación, de acuerdo con el de Guerra.

Art. 5.º La reserva extraordinaria estará desde su formación en servicio activo, estando sujeta a las ordenanzas militares, y organizada militarmente.

En todo lo relativo a instrucción, servicio, vestuario, armamento, haberes y parte administrativa, se registrarán los batallones de la reserva extraordinaria por las mismas disposiciones que están en vigor para el ejército permanente y con sujeción a las disposiciones generales respectivas.

Art. 6.º El ministro de la Guerra fijará por decreto especial los cuadros de jefes y oficiales para los batallones de la reserva extraordinaria.

Art. 7.º Los batallones de la reserva extraordinaria harán el servicio de guarniciones y demás análogos en sus respectivas provincias. Los capitanes generales, cuando lo juzguen conveniente, podrán disponer de los mismos para los propios servicios dentro de los límites del distrito militar á que corresponden.

Art. 8.º Se llaman al servicio de la reserva extraordinaria 125.000 hombres de los que en el día de la publicación del presente decreto sean solteros ó viudos sin hijos; no hayan servido en el ejército ó armada, no hayan sido redimidos ni sustituidos, ni exceptuados por inutilidad física en reemplazos anteriores, y que en 30 de junio último tuviesen ya 22 años y no hubieran cumplido 35.

Art. 9.º El reclutamiento de los 125.000 hombres se hará con sujeción a la ley de reemplazos del ejército de 30 de Enero de 1856 en todo lo que no sea modificado por el presente decreto.

El ministro de la Gobernación designará los días y plazos extraordinarios en que respectivamente han de practicarse las operaciones del alistamiento, sorteo, declaración de soldados y entrega en campaña.

Art. 10.º Cada provincia contri-

buirá con el contingente de hombres que se les señala en el adjunto estado letra B, para el cual ha servido de base el censo oficial de 1860; debiéndose arreglar al mismo las diputaciones provinciales en la distribución de los cupos de los pueblos y las comisiones de que habla el art. 4.º para la división de distritos.

Art. 11. No se exigirá talla determinada para el ingreso en la reserva extraordinaria.

Art. 12. Para la declaración de exenciones por inutilidad física regirán el reglamento y cuadro aprobados por decreto de 26 de Mayo del presente año.

Art. 13. Quedan derogadas las exenciones 3.ª y 4.ª del artículo 74 de la ley de 30 Enero de 1856, á no ser que los comprendidos en ellas estuvieren ordenados in sacris antes de la publicación de este decreto.

Art. 14. Se entiende suprimida toda clase de sustitución; pero se admitirá la redención por la cantidad efectiva de 1.250 pesetas, entregadas en las sucursales ó comisiones del Banco de España.

Art. 15. Se admitirá en la reserva extraordinaria voluntarios que sean licenciados del ejército sin notas desfavorables en sus licencias y que no pasen de 35 años, abonándoles el premio de 1.000 pesetas, y teniendo opción preferente á las plazas de cabos y sargentos si tuvieran la aptitud necesaria.

Art. 16. La duración del servicio de los hombres que ingresarán en la reserva extraordinaria en virtud de esta llamamiento, así como de los voluntarios, será la de la guerra y seis meses mas si el gobierno considerase necesaria esta prórroga.

Art. 17. Los ministros de la Guerra y de la Gobernación dictarán las disposiciones que respectivamente les competan para la ejecución de este decreto, quedando autorizados para resolver cuantas dudas ocurrieren en su cumplimiento.

Art. 18. El gobierno dará cuenta á las Cortes de lo dispuesto en este decreto.

Madrid diez y ocho de julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernación, Praxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de la Guerra, Fernando Cotóner y Chacón.—El Ministro de Marina, Rafael Rodríguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenar s.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

ESTADO LETRA A.

Cuadro sinóptico del número de batallones que corresponden á

cada una de las provincias segun su respectiva poblacion por el censo oficial de 1860 para la reserva extraordinaria creada por decreto de esta fecha.

Capitanías generales y provincias.	Número de batallones.
<i>Castilla la Nueva.</i>	
Madrid.	2
Guadalajara.	1
Cuenca.	1
Ciudad-Real.	2
Toledo.	2
Segovia.	1
<i>Galicia.</i>	
Coruña.	3
Lugo.	3
Orense.	2
Pontevedra.	2
<i>Castilla la Vieja</i>	
Valladolid.	1
Avila.	1
Salamanca.	2
Zamora.	1
Leon.	2
Oviedo.	3
Palencia.	1
<i>Burgos.</i>	
Burgos.	2
Santander.	1
Logroño.	1
Soria.	1
Navarra.	2
<i>Aragon.</i>	
Zaragoza.	2
Huesca.	1
Teruel.	2
<i>Cataluña.</i>	
Barcelona.	3
Tarragona.	2
Lérida.	1
Gerona.	1
<i>Valencia.</i>	
Valencia.	3
Castellon.	2
Alicante.	2
Murcia.	2
Albacete.	1
<i>Granada.</i>	
Granada.	3
Málaga.	2
Jaen.	2
Almería.	1
<i>Andalucía.</i>	
Sevilla.	3
Cádiz.	2
Córdoba.	2
Huelva.	1
<i>Extremadura.</i>	
Badajoz.	2
Cáceres.	2
<i>Baleares.</i>	
Madrid 18 de Julio de 1874.==	
Sagasta.	

ESTADO LETRA B.

Repartimiento de los 125.000 hombres con que deberán contribuir las provincias para la organización de los 80 batallones de reserva extraordinaria creados por decreto de esta fecha.

PROVINCIA.	Habitantes varones comprendidos en la edad de 21 á 35 años, segun el censo de población de 1860.	CUPOS.
Albacete.	22515	1658
Alicante.	42880	3158
Almería.	33837	2492
Avila.	18372	1352

Badajoz.	49558	3650
Baleares.	29427	2167
Barcelona.	90945	6700
Búrgos.	35839	2639
Cáceres.	35050	2641
Cádiz.	55744	4106
Castellon.	29391	2157
Ciudad-Real.	26934	1983
Córdoba.	39891	2936
Coruña.	56227	4142
Cuenca.	24578	1808
Gerona.	34864	2565
Granada.	49437	3641
Guadalajara.	23186	1705
Huelva.	21302	1568
Huesca.	30077	2215
Jaen.	42215	3168
Leon.	35241	2595
Lérida.	35918	2645
Logroño.	18694	1376
Lugo.	45381	3340
Madrid.	77088	5679
Málaga.	54421	4007
Murcia.	46079	3394
Navarra.	30883	2269
Orense.	40571	2988
Oviedo.	48549	3576
Palencia.	20147	1483
Pontevedra.	39135	2882
Salamanca.	28716	2111
Santander.	21404	1574
Segovia.	15457	1134
Sevilla.	60035	4422
Soria.	14533	1069
Tarragona.	36328	2675
Teruel.	24065	1772
Toledo.	37341	2744
Valencia.	71730	5284
Valladolid.	28556	2101
Zamora.	25814	1899
Zaragoza.	47959	3530
	1696314	125000

Madrid 18 de Julio de 1874.==
Sagasta.

Circular.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 9.º del decreto de esta fecha relativo á la creación de la reserva extraordinaria, y considerando de urgente necesidad su inmediata ejecución, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República ha tenido á bien disponer lo siguiente:

- 1.º El alistamiento dará principio el 28 del corriente mes, y la rectificación del mismo tendrá lugar el día 2 del próximo Agosto.
- 2.º El sorteo se verificará el 6 de Agosto, y la declaración de soldados en los dias 12 al 18 del referido mes.
- 3.º El ingreso en caja se efectuará del 23 al 30 del mismo mes de Agosto.
- 4.º La forma en que deberán llevarse á efecto las operaciones de alistamiento, rectificación, sorteo, tanto de hombres como de décimas, é ingreso en caja, será la determinada en la ley de 30 de Enero de 1856 y reglamento de 26 de Mayo próximo pasado, en cuanto sea posible armonizar sus prescripciones con los plazos extraordinarios fijados en la presente orden.
- 5.º Las Diputaciones provincia-

les designarán á cada uno de los pueblos el contingente de hombres que les corresponda, teniendo al efecto en cuenta el censo oficial de población de 1860 y el cupo señalado á las provincias respectivas.

De orden del espresado señor Presidente lo comunico á V. S., encareciéndole la estricta observancia de lo preceptuado con el fin de que las medidas que en los momentos actuales se ve el Gobierno precisado á adoptar lleguen pronto á ser elementos poderosos para la tranquilidad del país y para el afianzamiento de la libertad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1874.—Sagasta.

Sr. Gobernador de...

Lo que se publica para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á los que prevengo procedan inmediatamente á preparar los trabajos necesarios para dar el mas exacto cumplimiento á cuanto se previene en el Decreto y circular preinsertos y muy especialmente en las prevenciones 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª de la espresada circular.

Oviedo 21 de Julio de 1874.—El Gobernador, Miguel Rodriguez, Ferrer.

Exposicion.

Sr. Presidente: El Gobierno de la Nacion, inspirándose en los mas levantados sentimientos, ha hecho grandes esfuerzos para atraer al cumplimiento de sus deberes á los rebeldes que aspiran á levantar sobre el suelo ensangrentado de la patria instituciones condenadas por la razon y por la historia.

En vano la generosidad de los partidos liberales ha extendido repetidas veces el manto del perdón sobre esos eternos explotadores de nuestras desgracias.

Partidarios de un régimen que impide el vuelo de la inteligencia, que deprime la dignidad humana, que seca los puros manantiales del progreso y que encierra á los pueblos en los estrechos límites de un fanatismo funesto no han podido comprender jamás los móviles de nuestra conducta, atribuyéndola tal vez á una debilidad que los alienta.

Ganosos de una victoria que les niega el sentimiento público y los adelantos del siglo, en que vivimos, nada omiten, por reprovado que sea, para el logro de sus aviesos fines. Las vías de comunicacion, los monumentos que la piedad y el arte levantarán, las oficinas del Estado, de la provincia y del municipio, los caudales públicos, los intereses privados y hasta la santidad del hogar doméstico, todo se mira hollado por su espíritu destructor; y diariamente y aun sin utilidad alguna para sus planes de combate, ve el país con dolor y las naciones extranjeras con asombro, desaparecer

entre las llamas una parte de lo que tanta perseverancia y tanto trabajo habia costado.

En tal estado de profunda perturbacion, se hacen necesarias prontas y eficaces medidas de gobierno.

Las circunstancias exigen imperiosamente que el ministerio se inspire en un sentimiento de concordia para con todos los hombres y todos los partidos que aman sinceramente la libertad y el bien de los pueblos, y la crisis actual reclama con urgencia la concentracion de todos los elementos de gobierno para que dando unidad á la accion del poder, llegue esta á todas partes con rapidez y energia.

Con el general esfuerzo, y devolviendo al principio de autoridad su perdida fuerza, se logrará restablecer el orden moral profundamente perturbado, salvando la sociedad y la nacion de su disolucion y de su ruina.

Fundados en estas consideraciones, sometemos á la aprobacion de V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 18 de Julio de 1874.—El presidente interino del Consejo de Ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

Teniendo en cuenta las razones espuestas por el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en estado de sitio todas las provincias de la Peninsula é islas adyacentes.

Art. 2.º Los capitanes generales de provincias reasumiran y ejercerán durante el estado de sitio las facultades extraordinarias que en dicho estado les conferian las ordenanzas generales del ejército.

Art. 3.º En todas las provincias se constituirán comisiones militares permanentes para conocer en consejo de guerra de todos los delitos de conspiracion, rebelion, sedicion y cuantos tiendan á ayudar á los rebeldes ó alterar el orden público.

Art. 4.º El gobierno dará en su dia cuenta á las Cortes de este decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y

Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

Exposicion.

Señor presidente: Una medida de propia defensa que en circunstancias análogas á las nuestras se han visto precisadas á tomar todas las naciones civilizadas, es el principal objeto del decreto que tenemos la honra de someter á la aprobacion de V. E.

La nacion española, que tantos y tan grandes sacrificios está haciendo para concluir la guerra desastrosa contra los carlistas, no puede consentir que la fortuna de sus enemigos, que hasta aquí ha estado bajo la proteccion de las leyes y en las mismas condiciones que las de los ciudadanos pacíficos, vaya á servir de poderoso instrumento para prolongar y estender una lucha que perturba el movimiento progresivo de la prosperidad pública, que diezma la flor de la juventud española y que nos deshonra á los ojos de la Europa.

Tambien comprende la medida un acto de justicia en la indemnizacion que de las propiedades de los rebeldes deben obtener aquellos que por los rebeldes sean voluntariamente atropellados en sus personas ó fortunas.

Es necesario además, ya que no podemos impedir esa guerra salvaje que parece iniciar el carlismo y que lleva consigo la funesta reata de rehenes, represalias y fusilamientos de personas indefensas, guerra que por respecto á nosotros mismos ni hacemos ni haremos nunca, sea cualquiera la provocacion que se nos dirija, tratar al menos de contenerla hasta donde acañen nuestros medios dentro de condiciones menos inhumanas, arrojando sobre las personas importantes del partido carlista la responsabilidad legal de los atentados que puedan cometerse, porque responsables son moralmente de ellos los que han puesto las armas para herir á la patria en manos del fanatismo y de la ignorancia.

Apoiados en tales fundamentos sometemos á V. E. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.—El ministro de la Guerra, Fernando Cotoner y Chacon.—El ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETO.

En atencion á las razones que me ha espuesto el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al gobierno para embargar los bienes de las personas que constare hallarse incorporadas á las facciones, ó que sirvan á la causa carlista.

Esta medida tiene por objeto:

1.º Impedir que los productos de los bienes que se embarguen se apliquen al sostenimiento y propagacion de la guerra.

2.º Indemnizar á las personas perjudicadas de todos los daños que se les causen por actos que no sean efecto necesario de la guerra.

Art. 2.º A los herederos de los jefes, oficiales, soldados y voluntarios que fuere fusilados despues de haber recibido ó hecho prisioneros se les indemnizará con las rentas de los mismos bienes embargados ó que se embarguen y por medio de una contribucion extraordinaria que pesará exclusivamente sobre los carlistas.

Art. 3.º Las indemnizaciones á que se refiere el artículo anterior se regalarán en la forma siguiente:

A los inmediatos herederos del Jefe fusilado con la cantidad de 100.000 pesetas; á los de los oficiales con la de 50.000 y á los de los soldados y voluntarios con la de 25.000 pesetas.

Art. 4.º No se considerará válida ninguna trasmision de dominio de los bienes de los carlistas realizada despues de la publicacion de este decreto.

Art. 5.º Los ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de dictar las disposiciones para el cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º El gobierno dará cuenta á las Cortes del uso y aplicacion que haga de las disposiciones precedentes.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente interino del Consejo de Ministros y Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.—El Ministro de Estado, Augusto Ulloa.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

El Ministro de la Guerra, Fernando Cotoner Chacon.—El Ministro de Marina, Rafael Rodriguez de Arias y Villavicencio.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.—El Ministro de Ultramar, Antonio Romero Ortiz.

DECRETOS.

Atendiendo á la gravedad de las circunstancias y á las razones espuestas por el Consejo de ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Procederán los gobernadores á la disolucion inmediata de todas las sociedades, sea cualquiera su clase, condicion ú objeto, que no estén constituidas con autorizacion del gobierno; exceptuándose las de crédito, de obras públicas y demás de que habla el decreto ley de 1869.—Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente del Consejo de Ministros, y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Atendiendo á la situacion en que el país se encuentra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La prensa periódica no publicará otras noticias de la insurreccion carlista que las insertas en la Gaceta de Madrid.

Madrid diez y ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El presidente interino del Consejo de ministros y ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

INTENDENCIA MILITAR DEL DISRITO DE CASTILLA la Vieja.

El Intendente de militar Castilla la vieja.

Hago saber: que estando autorizado para contratar á precios fijos el suministro de pan y pienso necesario á las tropas y caballos del ejército y guardia civil residentes de la jurisdiccion municipal de las ciudades de Avila, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Ciudad-Rodrigo y Zamora, por el término de un año, á contar desde primero de Octubre próximo venidero á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, con sujecion al pliego de condiciones de ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cinco, en treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cinco, Reales órdenes se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisariats de guerra de los siete puntos citados, á la una de la tarde del dia siete de Agosto próximo venidero, con arreglo á lo prescrito en el Real Decreto por guerra de veinte y ocho de Febrero de mil ochocientos cincuenta y dos, é inasistencia de tres de Junio siguiente, mediante proposiciones en pliegos cerrados del sello de setenta y cinco céntimos de peseta y con el de impuesto de guerra para que sean valederos, y arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones se está de manifiesto en las respectivas dependencias militares.

Valladolid 14 de Julio de 1874.—Nº 210 M. Delgado.

Providencias Judiciales.

Juzgado de primera instancia de Avilés.

Don Miguel Lama y Noriega, Juez del partido de Avilés.

Por el presente hago saber: que me halló instruyendo causa de oficio sobre robo de un manto de tela de meré labrado azul con galon dorado, y otro galon igual de un vestido, unos pendientes de oro con tres colgantes á la parte inferior, y cada uno contenía una piedrecita y á su centro una pequeña piedra de diamante; otros pendientes de oro y coral, que la perla del coral podría ser del tamaño de un guisante; un rosario con su cruz de madera con nácar las cuentas y la cruz, colocado en un cordon de seda verde tres, crimeras de plata bastante doble y cecidas que podrían tener como cuatro onzas de peso cada una: un cáliz con su patela, la copa del primero y la segunda de plata y el pie de aquel de platina y todo tamaño regular: la parte inferior de un incensario de platina; un copon del mismo metal: tres juego de corporales de lenceria, dos de medio uso y el otro nuevo de batista como de media vara en cuadro con puntilla de hilo: tres albos de buen lienzo de poco uso con guarnición de encaje de media vara y con puntilla en las mangas, y una de ellas en el pecho otra á caballo mismo que las anteriores, mas usada: tres amitos de lienzo de tres cuartas en cuadro cos, y una de vara y esta en borlas color encarnado: dos sabanillas del litar mayor de lienzo, con guarnición de hilo, una de cuatro varas y media y otra de dos: una banda de seda blanca de dos varas y media de largo y media de ancho, usada: ocurrió en la noche del cinco al seis del corriente, en la iglesia parroquial de la Corrada, concejo de S. to del Barco, y como se ignoran los autores del hecho y paradero de dichos efectos, encargo á los señores Jueces de primera instancia, municipales, alcaldes, agentes de policia y cuantos el presente vieren, se sirvan proceder á la detencion de las personas en cuyo poder se encuentren los efectos robados, igualmente que á la ocupacion de estos y remision de unas y otras á disposicion de este Juzgado con las seguridades debidas, siempre que no se acredite la legitima procedencia de aquéllos.

Dado en Avilés á once de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = José Maria Noriega. = Por

mandado de su señoría, Simon de B. ruñano.

Juzgado de primera instancia de Villaviciosa.

El señor don Primitivo Rodriguez y Gomez, Juez de este partido de Villaviciosa.

Por el presente primero y único edicto, cito, llamo y emplazo á cuatro hombres armados y desconocidos, de los cuales uno que aparentaba ser su jefe y se decía sobrino de don José Fernandez, ingeniero de la fabrica de Arnac; calzaba botas sobre el pantalon, este era de corte y vestía ademas chaqueta negra corta, cubriendo la cabeza con sombrero negro hongo aplastado: traía colgado del hombro una cartera ó portapapeles con reloj pendiente de un gordoncillo de seda negro y corbata ó bufanda; era grueso, de estatura baja, afeitado y representaba unos cuarenta años de edad; los otros tres con traje parecido aunque chaquetas mas largas que indicaban ser procedentes de la Pola de Siero, eran mas altos y mas jóvenes que el anterior; gruesos y morenos tambien afeitados; para que dentro del término improrogable de nueve dias, comparezcan personalmente en este Juzgado á prestar declaracion inquisitiva en la causa que se sigue en averiguacion de los autores del robo con violencia en las casas y en las personas que tuvo lugar en casa de don Manuel Garcia Palacio el dia tres de Junio último; pues asi lo tengo mandado en auto de seis del actual en que los declara procesados; se no comparecer dentro del término que se les señala, serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio consiguiente; y encargo á las autoridades civiles y militares y demas agentes de policia judicial, que dan á la ca, tura de dichos desconocidos caso de ser habiles, poniéndolos á mi disposicion con la debida seguridad.

Dado en Villaviciosa ocho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Primitivo Rodriguez y Gomez. = Por mandado de su señoría, Pedro Ronon de Perez.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su concejo.

A los que el presente vieren hago saber: que el dia trece de Agosto próximo, á las doce de su mañana, y en virtud de autos

ejecutivos promovidos por don Juan Lopez y Fernandez, vecino de la villa de Avilés, sale á remate público la casa número cinco de la calle del Peso de esta Ciudad, propia de don Victor Villazon de la misma, tasada en la cantidad de 20, 944. pesetas.

Las personas que quieran hacerla postura, se presentarán dicho dia y hora en el lugar citado.

Dado en Oviedo á diez y cho de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = Miguel Lama. = Por su mandado Cayetano, Meana.

Juzgado de primera instancia de Oviedo.

D. Miguel Lama y Noriega, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Oviedo y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: que en este Juzgado de primera instancia penden diligencias de juicio universal relativo al ab-intestato de don Fructuoso Suarez Solis, fallecido en esta Ciudad, el dia quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, y en ellas con fecha veinte y cinco de Mayo ultimo, se dictó la providencia que á la letra dice así: = Señor Juez don Miguel Lama. = Oviedo veinte y cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro. = Llámense por edictos que se publicarán en los sitios mas públicos de esta Capital, en la parroquia de Miranda, concejo de Avilés, en la Gaceta de Madrid y Bol-tin Oficial de la provincia á todos los que se crean con derecho á la herencia de don Fructuoso Suarez Solis, fallecido ab-intestato en esta Ciudad el dia quince de Agosto de mil ochocientos setenta y dos, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia dentro del término de treinta dias, que principiaron á contarse desde su publicacion en la Gaceta de Madrid á hacer uso de los derechos que crean asistirles. Lo proveyó y rubrica el señor Juez del partido de que doy fé. = Hay una rúbrica = Ante mi, Benigno Vazquez = Para que en este y en cumplimiento de lo mandado en la providencia que vá inserta, libro el presente en Oviedo y Junio trece de mil ochocientos setenta y cuatro. = Mi-

guel Lama. = Por mandado de su señoría, Benigno Vazquez.

Juzgado de primera instancia de Buena vista. = Madrid.

Edicto.

En virtud de providencia del señor don Pablo Callejo, Juez de primera instancia del Distrito de Buenavista, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á los bienes dejados por el Excelentísimo, señor don Joaquín Maria San Miguel, natural de Aces, término de Candado, provincia de Oviedo, que falleció en esta capital, el dia diez y ocho de Abril del corriente año, á la edad de sesenta y ocho años, de estado viudo; para que en el término de treinta dias, contados desde la publicacion de este edicto, comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado, advirtiendo que está instituida heredera de parte de sus bienes su hermana doña Faustina Fernandez San Miguel.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro. = V.º B.º = El Juez, Pablo Callejo. = El escribano, Francisco Fernandez de la Torre.

Parte no oficial.

De actualidad.

Fojas para el reparto de la contribucion Territorial y de Subsidio, se hallan de venta en la libreria de la Viuda de Cornelio, Sol 13.

Manual Novísimo de la Contribucion Industrial por D. José M. Mañas.

Contiene el Reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion adicionado con dos indices alfabéticos que facilitan la inteligencia del Reglamento y manejo de las tarifas.

Se vende en la Administracion de este periódico y en la libreria de la viuda de Cornelio y sobrino á 6 rs. ejemplar.

Imp. de la viuda de Cornelio y sobrino.

Lama, núm. 1.